

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO COMPLEMENTARIO DE ACCESO DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE LAS EMPRESAS INTERMAX S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00004-2025-CD-DPRC/MOV

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS SIMÓN PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud de la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, BITEL), a efectos que el Osiptel emita un Mandato Complementario, el cual incorpore la “Cláusula *Anti-Spam*” al mandato de Acceso con la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

INTERMAX es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única¹, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado y el servicio público de telefonía fija, en la modalidad abonados.

Asimismo, posee una concesión² para la prestación de los Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, para lo cual ha suscrito con el Estado Peruano el Contrato N° 073-2022-MTC/273³. Asimismo, INTERMAX está inscrita en el Registro de Operadores Móviles Virtuales con la Ficha N° 011-OMV⁴.

Del mismo modo, INTERMAX cuenta con un Registro de Valor Añadido N° 1034-VA para la prestación de los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos” y de “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, con área de cobertura a nivel nacional.

BITEL es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales, portador local conmutado y no conmutado, portador de larga distancia nacional e internacional conmutado y no conmutado, telefonía fija en la modalidad de abonados, de conformidad con las Resoluciones Ministeriales N° 0313 2011-MTC/03, N° 0693-2012-MTC/03, entre otras, y el contrato celebrado con el Estado Peruano con fecha del 5 de mayo de 2011⁵.

Finalmente, BITEL cuenta con un Registro de Valor Añadido N° 436-VA para la prestación de los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos”, “Suministro de información” y de “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, con área de cobertura a nivel nacional.

¹ Resolución Ministerial N° 0389-2019-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2019.

² Resolución Ministerial N° 0251-2022-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2022.

³ El Contrato de Concesión fue suscrito el 06 de mayo de 2022.

⁴ La inscripción realizada mediante la Resolución Directoral N° 0181-2022-MTC/27.02, de fecha 23 de mayo de 2022.

⁵ Para mayor detalle sobre los títulos habilitantes de BITEL, ver:

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV) en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten su acceso a las redes de los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación	Descripción
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OMV en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083.	04/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL.	24/01/2016	Define las condiciones y los procedimientos que garanticen el acceso de los OMV a las redes de los OMR, las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre los referidos operadores, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de acceso, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).	14/09/2012	El numeral 3.2 del artículo 3 de las Normas Complementarias establece que las relaciones entre el OMR y el OMV se sujetarán a los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.
5	Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL.	23/03/2024	Establece disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel.
6	Modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución N° 099-2024-CD/OSIPTEL.	06/04/2024	Incorpora la Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORMV) a las Normas Complementarias y modifica otras disposiciones de este marco normativo.

2.3. SOBRE EL MANDATO DE ACCESO VIGENTE ENTRE LAS PARTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2023, el Osiptel aprobó el Mandato de Acceso entre las empresas INTERMAX y BITEL, correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2022-CD-DPRC/MOV.

El citado Mandato estableció las condiciones generales, técnicas y económicas que permitirían a INTERMAX, en su condición de OMV full, brindar a sus usuarios el servicio público móvil, utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de BITEL, en su condición de OMR, a cambio de una contraprestación económica. En particular, el Osiptel estableció entre otros, mecanismos de seguridad de la información y detección de fallas.

2.4. PERIODO DE NEGOCIACIÓN

El 8 de agosto de 2025, mediante correo electrónico, BITEL comunicó a INTERMAX la Carta N° 1027-2025/GL.CDR, solicitando la modificación del Mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL, con el fin de incorporar la cláusula “Mecanismos Anti-Spam” en los mismos términos establecidos en el Mandato suscrito entre FIBERMAX S.A.C. y BITEL.

Cabe señalar que, INTERMAX no remitió respuesta a dicha comunicación dentro del plazo previsto para la etapa de negociación.

2.5. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las principales comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato complementario.

TABLA N° 2. COMUNICACIONES CURSADAS EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta N° 1423-2025-DPRC	16/10/2025	BITEL solicita al OSIPTEL la emisión de un mandato para modificar el Mandato aprobado por la Resolución N° 143-2023-CD/OSIPTEL, adjuntando la comunicación de negociación realizadas con INTERMAX.
2	Carta N° 499-2025-DPRC	28/10/2025	OSIPTEL requiere a BITEL que precise los puntos discrepantes y el sustento de su solicitud de modificación del mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de las Normas OMV y el artículo 124 del TUO de la LPAG.
3	Carta N° 1508-2025/GL.CDR	31/10/2025	BITEL atiende el requerimiento de OSIPTEL y señala que no identificó puntos discrepantes debido a la falta de respuesta de INTERMAX, precisando que su solicitud de modificación se limita a la incorporación de la cláusula “Mecanismo <i>Anti-Spam</i> ” propuesta en la etapa de negociación.
4	Carta N° 511-2025-DPRC	04/11/2025	OSIPTEL corre traslado a INTERMAX de la solicitud presentada por BITEL y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar comentarios o información adicional.
5	Carta N° CGG-0285-11-2025	11/11/2025	INTERMAX remite sus comentarios a la solicitud de modificación del mandato, cuestiona la aplicación de los principios invocados por BITEL y señala que no existió una negociación efectiva que permita identificar discrepancias reales.
6	Resolución N° 128-2025-CD/OSIPTEL	18/12/2025	OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato Complementario de Acceso de OMV, entre las empresas BITEL e INTERMAX, para modificar el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución N° 143-2023-CD/OSIPTEL, conforme al contenido del anexo del Informe N° 000267-2025-DPRC/OSIPTEL. Asimismo, dispuso otorgar un plazo máximo de quince (15) días calendario para que las mencionadas empresas, remitan sus respectivos comentarios al Proyecto de Mandato Complementario de Acceso de Operador Móvil Virtual y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato correspondiente.
7	Carta N° 004-2026/GL.CDR	02/01/2026	BITEL remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato.
8	Carta N° 003-2026-DPRC/OSIPTEL	06/01/2026	OSIPTEL trasladó a INTERMAX la Carta N° 004-2026/GL.CDR y le solicitó que, en un plazo de siete (7) días hábiles, remita su posición sustentada respecto a lo señalado por la citada empresa.
9	Carta N° CGG-000010-01-2026	14/01/2026	INTERMAX remitió al Osiptel su posición frente a los comentarios al proyecto señalado por BITEL en su carta N° 004-2026/GL.CDR. Asimismo, se advierte en el acápite 4 de su comunicación, la mencionada empresa remite comentarios adicionales al Proyecto de Mandato, precisando que se encuentra de acuerdo con la propuesta de cláusula planteada por el OSIPTEL ⁶ .

⁶ Cabe indicar que, la fecha para presentar comentarios al proyecto precluyó el 02 de diciembre de 2025.

3. PROCEDENCIA DEL MANDATO

De conformidad con el artículo 35 de las Normas Complementarias⁷, en caso el OMV o el OMR requieran introducir modificaciones al mandato, la parte interesada procederá a informar a la otra, adjuntando la propuesta de modificación del mandato de acceso, con copia al Osiptel. Posteriormente, la parte notificada tiene un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al Osiptel, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.

Asimismo, en el marco de la citada disposición normativa, en caso el OMV notificado no cumpla con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o ambas partes, el Osiptel emitirá un mandato de acceso, según lo dispuesto en las Normas Complementarias.

En el presente caso, el 08 de agosto de 2025, BITEL solicitó a INTERMAX la modificación del Mandato aprobado mediante Resolución N° 143-2023-CD/OSIPTEL, a través de la Carta N° 01027-2025/GL.CDR, adjuntando la propuesta de incorporación de la cláusula “Mecanismos *Anti-Spam*” y remitiendo copia al OSIPTEL.

Ahora bien, mediante el documento CGG-000285-11-2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, INTERMAX señaló que la comunicación “no fue advertida oportunamente, razón por la cual no se brindó respuesta dentro del plazo inicialmente previsto”. En ese sentido, la propia empresa reconoce la recepción de la comunicación y atribuye la falta de respuesta a un error interno, por lo que dicha omisión no afecta la configuración de la etapa de negociación ni la habilitación de BITEL para requerir la emisión del mandato de acceso.

Sin embargo, INTERMAX no emitió respuesta dentro del plazo de quince (15) días calendario previsto en la norma antes referida.

En dicho escenario, la solicitud de la emisión de mandato presentado por BITEL a este Organismo Regulador resulta procedente, por lo que corresponde evaluar los argumentos de la citada empresa⁸.

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

4.1. SOBRE LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

POSICIÓN DE BITEL

BITEL sostiene que, conforme al principio de buena fe contractual previsto en el artículo 1362 del Código Civil⁹ y al principio de buena fe procedimental recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del

⁷ Artículo 35.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato.

“35.1 En caso el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos del acceso, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal del acceso brindado; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de acceso, con copia al OSIPTEL.
(...)”

35.6 Si Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso, según lo dispuesto en el Capítulo V”.

⁸ Cabe indicar que, mediante el documento CGG-000285-11-2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, INTERMAX señaló que la comunicación remitida por BITEL “no fue advertida oportunamente, razón por la cual no se brindó respuesta dentro del plazo inicialmente previsto”.

⁹ Artículo 1362 del Código Civil.

“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG)¹⁰, se produjo una aceptación tácita de las condiciones planteadas durante la etapa de negociación, en la medida que INTERMAX no brindó alguna respuesta o expresó su disconformidad durante la etapa de negociación.

Asimismo, afirma que, de acuerdo con el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión, ante la falta de acuerdo cualquiera de las partes se encuentra habilitada para solicitar la emisión de un Mandato, correspondiendo al OSIPTel pronunciarse privilegiando la conservación de lo acordado entre ellas.

En esa misma línea, refiere que, conforme al Principio de Congruencia previsto en el artículo 5 de la Norma Procedimental de Mandatos, el mandato debe guardar estricta relación con lo solicitado y con las disposiciones formuladas durante la negociación, sin alterar la naturaleza de los consensos alcanzados, siendo relevante que BITEL haya sido la única parte que formuló una propuesta de modificación y que INTERMAX al no responder dentro del plazo legal, permitiría considerar su propuesta como válida y aceptada.

Por último, refiere que conforme al artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandato¹¹, el OSIPTel debe limitar su evaluación a las cuestiones técnicas, económicas o legales efectivamente invocadas o discutidas en la etapa de negociación, absteniéndose de pronunciarse sobre aspectos respecto de los cuales INTERMAX no manifestó disconformidad o controversia oportuna.

POSICIÓN DE INTERMAX

INTERMAX sostiene que, conforme al artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión y al artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandatos, la ausencia de un pronunciamiento inicial por su parte durante la etapa de negociación no puede, bajo ningún supuesto, interpretarse como una aceptación tácita de las condiciones propuestas por BITEL.

En ese sentido, afirma que no existió un intercambio bidireccional efectivo¹², toda vez que INTERMAX desconocía incluso la existencia de la solicitud presentada por BITEL, por lo que la falta de manifestación expresa de aceptación o rechazo no puede ser equiparada a una conformidad tácita, contrariamente a lo sostenido por BITEL.

¹⁰ **Numeral 1.8 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-20219-JUS.**

"Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

¹¹ **Artículo 14.- Ejercicio de las competencias del Osiptel**

El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.

¹² La mencionada empresa cita lo desarrollado por el Osiptel, respecto a la etapa de negociación el Informe N° 130-DRPC/2023:

"Al respecto, conforme lo establece el Diccionario de la Real Academia Española, "negociación", significa:

1. *Grat. Tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto.*

En ese sentido, desde la finalidad que persigue las Normas Complementarias, la negociación del contrato de acceso, es un proceso mediante la cual, las partes intercambian información destinada a comunicar y subsanar las discrepancias que puedan surgir (mecanismo de comunicación bidireccional) respecto a la Propuesta de Acuerdo alcanzada por el OMR al OMV"

Asimismo, cita el Informe N° 149-DPRC/2024, el cual refiere:

"(...) el OMR se habría visto impedido de manifestar su aceptación o rechazo, no pudiéndose afirmar que dichas discrepancias ocasionaron la falta de acuerdo, al no haberse realizado la negociación de la Propuesta de Acuerdo. (...)".

Adicionalmente, INTERMAX señala que, conforme a los artículos 35 y 41 de las Normas Complementarias y al artículo 52 del TUO de las Normas Interconexión, cualquiera de las partes se encuentra facultada a solicitar la emisión de un mandato ante la falta de acuerdo, sin que en ningún extremo normativo se establezca la existencia o presunción de aceptación tácita de las condiciones propuestas; finalmente, sostiene que, conforme al artículo 5 de la Norma Procedimental de Mandato, si bien la evaluación del regulador debe partir de los aspectos negociados por las partes, ello no impide que, por razones de interés público, legalidad y viabilidad de la relación mayorista, el OSIPTel evalúe e incluya aspectos que no hayan sido materia de negociación.

POSICIÓN DEL OSIPTel

En primer lugar, se debe tener presente que la negociación es un proceso mediante la cual, las partes intercambian información destinada a comunicar y subsanar discrepancias que puedan surgir (mecanismo de comunicación bidireccional) respecto a la propuesta de modificación remitida por la parte interesada¹³.

En esa misma línea, el artículo 35 de las Normas Complementarias, establece que, para el inicio del periodo de negociación del procedimiento de modificación de mandato, la parte interesada deberá remitir la comunicación mediante la cual informa las modificaciones que se propone efectuar a la relación de acceso, así como remitir la propuesta de contrato correspondiente, con copia al Osiptel.

En ese sentido, tal como se indicó en el acápite 3 del presente Informe, en este caso, no existió una comunicación bidireccional entre las partes, dado que INTERMAX no manifestó su aceptación o rechazo de la propuesta de modificación de mandato comunicada por BITEI, dentro del plazo establecido en la disposición normativa antes señalada, por lo que, no existe un acuerdo alcanzado entre las partes.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 142 del Código Civil¹⁴, no corresponde considerar a la falta de comunicación por parte de INTERMAX como una “aceptación tácita” a la propuesta remitida por BITEI, dado que el silencio únicamente importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado; situación que no ocurre en este caso.

Ahora bien, este Organismo Regulador, evaluó la solicitud de mandato complementario en respeto al Principio de Congruencia, contemplado en el artículo 5 de las Normas Complementarias¹⁵, evaluando las cuestiones técnicas, económicas y legales invocadas por las partes, teniendo en cuenta, además, el interés público¹⁶ y la idoneidad de la medida a ser otorgada.

¹³ Cfr. Con lo desarrollado en el acápite 3 del Informe N° 130-DPRC/2023.

¹⁴ **Artículo 142 del Código Civil**

“El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado”

¹⁵ **Artículo 5.- Principio de Congruencia**

Salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la presente norma, el mandato que emite el Osiptel guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales deben ser consistentes con las pretensiones formuladas en la etapa de negociación.

¹⁶ Artículo 14 de las Normas Complementarias.

Siendo así, de la revisión del expediente, BITEL, en la propuesta remitida a INTERMAX, refiere que¹⁷:

“Al respecto, verificamos que en EL MANDATO FIBERMAX, OSIPTel ha aprobado en Clausula relativa a un mecanismo Anti-spam que las partes deben disponer. Dicho ello, consideramos que este mecanismo debe replicarse con vuestra representada en virtud de los siguientes argumentos fácticos y jurídicos”.
[Subrayado agregado]

Asimismo, en su solicitud de mandato¹⁸, BITEL solicitó a este Organismo Regulador: “...la emisión de un Mandato que tenga como objeto la modificación del Mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00143-2023-CD/OSIPTel”; asimismo mediante Carta N° 1508-2025/GL.CDR precisa que el sustento de la modificación del Mandato es: “...lograr integrar una Cláusula Antispam acorde a las normas de interconexión tal como está establecida en nuestro Mandato con Intermax”.

Siendo así, esta Dirección, procedió a evaluar la pertinencia técnico-legal, de incorporar la cláusula *Anti-spam* a la relación de acceso, teniendo en cuenta la propuesta remitida por BITEL y la posición de INTERMAX en respuesta a la Carta N° 003-2026-DPRC/OSIPTel.

Al respecto, conforme se indicó en el Informe N° 267-2025-DPRC/OSIPTel, que sustenta el proyecto de Mandato, (en adelante, Informe N° 267), se recomendó incorporar una cláusula *Anti-spam* que no solo se limite a especificar un solo tipo de servicio (SMS) —tal como era la propuesta señalada por BITEL— debido a que, la problemática del envío de *spam* se presenta de manera transversal en los distintos servicios de telecomunicaciones y puede ser materializada mediante diversas vulnerabilidades de la red que facilitan la comisión de actos ilícitos, lo que exige la implementación de mecanismos que aborden integralmente dicha situación y no se limiten a un único tipo de servicio.

En ese sentido, el Proyecto del Mandato emitido por el OSIPTel, guarda estricta concordancia con la pretensión formulada en la solicitud de emisión de mandato, y del mismo modo, resulta consistente con la pretensión en la solicitud de negociación enviada por BITEL.

4.2. SOBRE EL ALCANCE DE LAS FACILIDADES OTORGADAS AL OMV

POSICIÓN DE BITEL

BITEL sostiene que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30083, las facilidades que el OMR debe otorgar a un OMV se encuentran delimitadas a que este último preste servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales, por lo que la interconexión solicitada debe enmarcarse estrictamente en dicha finalidad y no extenderse a otros servicios comerciales distintos, como, según precisa, sería el envío masivo de mensajes cortos (SMS) ajenos al modelo P2P.

En ese sentido, BITEL sostiene que resulta imperativo que el Osiptel establezca un mecanismo *Anti-Spam* que permita a cualquiera de las partes de poder detectar y controlar el tráfico originado no solo de forma maliciosa sino también aquel tráfico contrario a los fines de la interconexión; y de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083, la interconexión puede ser válidamente denegada cuando lo solicitado por el OMV no se encuentre contemplado en la normativa.

¹⁷ Carta N° 1027-2025/GL.CDR, remitida a INTERMAX el 08 de agosto de 2025.

¹⁸ Carta N° 01423-2025/GL.CDR de fecha 16 de octubre de 2015.

Finalmente, resalta que, conforme al artículo 7 de la Ley de Telecomunicaciones, si bien la interconexión es de interés público, ello no implica que deba permitirse sin restricciones cuando su utilización excede el marco legal previsto para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

POSICIÓN DE INTERMAX

INTERMAX sostiene que BITEL no precisó de manera expresa el tipo de tráfico al que se refería al invocar la necesidad de incorporar mecanismos *Anti-Spam*, limitándose a señalar de forma genérica que estos estarían orientados a controlar comunicaciones supuestamente “contrarias a la interconexión”, lo cual evidencia que, en realidad, la pretensión de BITEL es bloquear o restringir el tráfico A2P, pese a que el tráfico de mensajes cortos A2P constituye tráfico plenamente lícito y regulado.

En ese sentido, INTERMAX afirma que la redacción propuesta por BITEL equivaldría a introducir una cláusula abierta que habilitaría bloqueos o restricciones no previstas expresamente en el marco normativo vigente, permitiendo calificar de manera discrecional determinados flujos de tráfico como “contrarios a los fines de la interconexión”, en perjuicio de la seguridad jurídica y de la previsibilidad que debe regir las relaciones de acceso.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, conforme al artículo 7 de las Normas Complementarias¹⁹, en la relación de acceso entre un OMV y un OMR se pueden presentar las siguientes comunicaciones:

TABLA N° 3: TIPO DE COMUNICACIONES DERIVADAS DEL ACCESO OMV

Tipo de comunicaciones derivadas del acceso OMV	Tipo de relación
Entre usuarios del OMV conectados a un mismo OMR.	Acceso
Entre usuarios del OMV y usuarios del OMR que le brinda acceso.	Acceso e interconexión
Entre usuarios del OMV y usuarios de terceros operadores, a través de las relaciones de interconexión que el OMR mantenga con dichos operadores. Alternativamente, el OMV puede optar por establecer directamente una relación de interconexión con terceros operadores, en lugar de utilizar la red de interconexión del OMR que le presta el acceso.	Acceso e interconexión

Al respecto, se debe de precisar que el acceso, en el marco jurídico aplicable a las relaciones OMV, implica el acceso al OMV a los elementos y servicios de la red del OMR²⁰; mientras que, la interconexión implica que los usuarios de los servicios de

¹⁹ **Artículo 7.- Relaciones de interconexión derivadas del acceso.**

“7.1 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red permitirá que los usuarios de un mismo Operador Móvil Virtual puedan comunicarse entre sí.

7.2 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirá los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarios que permitan que los usuarios del Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red puedan comunicarse. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en el marco legal aplicable en materia de interconexión.

7.3 El Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se realizará a través del Operador Móvil con Red, utilizando el procedimiento establecido en las Normas de Interconexión”.

²⁰ **Artículo 3 de la Ley N° 30083.**

“Los operadores móviles con red que tengan presencia en el mercado se encuentran obligados a lo siguiente: 3.1 Permitir, en favor de los operadores móviles virtuales que lo soliciten, el acceso a los elementos y servicios de su red (acceso a red) (...)”

telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones prestados por otro operador²¹. En tal sentido, si bien ambas figuras tienen una naturaleza distinta, se complementan entre sí para la operación de un OMV.

En ese sentido, el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución N° 143-2023 CD/OSIPTel entre BITel e INTERMAX, contiene disposiciones asociadas a la relación de acceso, siendo que las disposiciones asociadas a la interconexión fueron derivadas para la aprobación de un contrato o mandato correspondiente²². Asimismo, el mencionado mandato, establece que INTERMAX en su condición de OMV brindará a sus abonados el servicio público de voz, SMS y datos²³.

En esa misma línea —contrario a lo sostenido por BITel— conforme al artículo 7 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones²⁴, la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social. Asimismo, la interconexión tiene por finalidad que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza prestados por otro operador²⁵, sin diferencia sobre los tipos de servicios de telecomunicaciones, ni sobre sus modalidades. Por lo que el marco vigente no establece distinción respecto de la modalidad de uso (P2P, A2P, P2A, A2A)²⁶.

Asimismo, tal como se ha indicado en el Informe N° 267, la problemática del envío de *spam* puede presentarse en cualquiera de los escenarios descritos en la Tabla N° 3, así como en los servicios de voz y SMS en cualquier modalidad y correos electrónicos²⁷, en tanto, se trata de mensajes que no son solicitados por los usuarios²⁸. Así, la necesidad de implementar medidas ante la problemática de *spam* es transversal e involucra a varios sectores del país (justicia, seguridad nacional, telecomunicaciones, etc.), por lo que resulta idóneo, que las partes cuenten con un mecanismo *Anti-Spam*, que contemple los escenarios y servicios públicos de telecomunicaciones en donde se presenta estas situaciones.

Sin embargo, corresponde expresar que la implementación de estas herramientas no significa una aplicación irrestricta, bajo responsabilidad, que implique la aplicación de métodos inadecuados que ocasionen falsos positivos que finalmente bloqueen o degraden el servicio de terminación. Por lo que, corresponde la coordinación permanente entre las empresas operadoras a fin de cautelar la adecuada prestación del servicio.

²¹ Conforme al artículo 3 del TUO de Interconexión.

²² Conforme a lo indicado en el numeral 4 del Anexo III. Condiciones Económicas, los cargos de interconexión aplicables al Mandato serán aquellos establecidos en el mandato o contrato de interconexión suscrito entre BITel e INTERMAX. Sobre el particular, las partes no han remitido para aprobación del Osiptel un contrato de interconexión que incluya las condiciones económicas, técnicas y legales necesarias sobre el particular.

²³ **“ANEXO II: CONDICIONES TÉCNICAS
1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO**

1.1. En la condición de Operador Móvil Virtual: INTERMAX en su condición de Operador Móvil Virtual (OMV) brindará a sus abonados el servicio público móvil de voz, mensajes cortos de texto – SMS y datos, ...”

²⁴ **Artículo 7 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social”.

²⁵ **Definición contemplada en la Decisión N° 462 de la Comunidad Andina:**

“Interconexión: Todo enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones no deseados como objeto que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos”.

²⁶ En consistencia con lo señalado por el Osiptel, en la Resolución de Consejo Directivo N° 084-2025-CD/OSIPTel.

²⁷ A modo de ejemplo, en el caso de Gmail, las personas pueden denunciar los correos electrónicos no deseados como *spam* y se agregarán a la carpeta *Spam* y a medida que se denuncien Gmail identificará correos electrónicos similares como tal de manera más eficiente, para mayor información: <https://support.google.com/mail/answer/1366858?hl=es-419&co=GENIE.Platform%3DDesktop>

²⁸ Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que todas las empresas tienen la obligación de cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Ley de protección de datos personales, así como cualquier otra normativa de seguridad.

4.3. SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL PROYECTO**POSICIÓN DE BITEL**

BITEL sostiene que, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso²⁹, resulta lógico y jurídicamente consistente incorporar en la relación de acceso con INTERMAX la misma cláusula *Anti-Spam* que tiene con la empresa Fibermax S.A.C., (en adelante, FIBERMAX), debiendo aplicarse la cláusula establecida por el propio OSIPTEL para las relaciones de acceso entre BITEL e INTERMAX.

En esa línea, y atendiendo al Principio de Predictibilidad, BITEL afirma que resulta razonable esperar que los términos del mecanismo *Anti-Spam* aplicables entre INTERMAX y BITEL sean los mismos que aquellos establecidos entre FIBERMAX y BITEL.

Asimismo, BITEL refiere que no se ha justificado los motivos por los cuales se tomó la cláusula de INTEGRATEL con FIBERMAX para incorporarlo a su relación de acceso con INTERMAX.

POSICIÓN DE INTERMAX

INTERMAX sostiene que, en la Carta N° 01027-2025/GL.CDR, BITEL sustentó la conveniencia de emplear la cláusula *Anti-Spam* vigente entre FIBERMAX y BITEL, señalando que dicha cláusula constituiría un acto administrativo más reciente; no obstante, INTERMAX precisa que el mandato de interconexión más reciente emitido es aquel aprobado entre INTEGRATEL y FIBERMAX, por lo que no corresponde trasladar automáticamente una cláusula prevista para una relación distinta.

Adicionalmente, corresponde precisar que INTERMAX refiere que la cláusula incorporada en el mandato entre INTEGRATEL y FIBERMAX también tiene por finalidad establecer mecanismos *Anti-spam* y contra acciones maliciosas, en línea con lo solicitado por BITEL.

En ese sentido, INTERMAX afirma que BITEL pretende desnaturalizar la finalidad de la cláusula *Anti-Spam*, trasladándola hacia un esquema de restricción del tráfico A2P, lo cual resulta incorrecto, toda vez que dicho tráfico es plenamente lícito y se encuentra expresamente habilitado en el mandato vigente entre las partes, sin que resulte procedente introducir restricciones adicionales no contempladas en dicho instrumento.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto de la solicitud formulada por BITEL para la incorporación de la cláusula anti-spam prevista en el Mandato de Interconexión suscrito con FIBERMAX, se advierte que su alcance se circunscribe exclusivamente al servicio de SMS. Sin embargo, conforme se ha desarrollado en el acápite precedente, la problemática asociada al *spam* no se limita a dicho servicio, sino que presenta un carácter transversal, pudiendo manifestarse en distintos servicios cursados a través de la red.

²⁹ " **Artículo 3.- Principios de los contratos de acceso.**

3.1 Los contratos de acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, deberán basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y no exclusividad. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. (...)"

(Subrayado nuestro)

En ese sentido, y con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación del referido mecanismo, así como de atender adecuadamente los servicios que serán prestados en el marco de la relación de acceso entre INTERMAX y BITEL, se ha considerado pertinente, la modificación del Mandato de Acceso aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL, con la finalidad de incluir una cláusula *Anti-Spam* de carácter general³⁰, que permita abordar dicha problemática de manera integral, sin distinción del tipo de servicio involucrado, tal como se muestra a continuación:

Cláusula propuesta	Proyecto de Mandato
FIBERMAX y VIETTEL deberán disponer de herramientas de control del tráfico originado de forma maliciosa y/o cuya naturaleza sea contraria a los fines de la interconexión consagrados en el ordenamiento jurídico. Esta configuración se deberá especificar en cada SMSC, siempre y cuando el SMSC tenga esa funcionalidad.	INTERMAX y BITEL deberán disponer de herramientas de detección y control de Spam y de tráfico originado automáticamente de forma maliciosa, incluyendo a aquellas destinadas a saturar al otro operado.

En ese sentido, resulta razonable incorporar una cláusula que permita establecer obligaciones generales en materia de prevención, detección y control del spam y del tráfico malicioso, con independencia del servicio específico a través del cual dicho tráfico sea cursado. Ello permitirá dotar al Mandato de un marco normativo más flexible y acorde con la evolución tecnológica y operativa de las redes, evitando así que su aplicación quede limitada a un único servicio o a configuraciones técnicas específicas que podrían resultar insuficientes frente a nuevas modalidades de abuso.

Por último, se debe considerar que la problemática del *spam* se encuentra prevista en el marco normativo vigente³¹, por lo que las obligaciones asociadas a su prevención y control resultan de cumplimiento obligatorio para todas las empresas.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Según lo expuesto en el presente informe, esta Dirección ha evaluado los comentarios formulados al Proyecto de Mandato, confirmando su procedencia.

En ese sentido, se recomienda elevar a consideración del Consejo Directivo el Mandato Complementario de Acceso que incorpora la “Cláusula Anti-Spam” al mandato de Acceso entre las empresas Intermax S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA
DIRECCION DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

³⁰ Como es la cláusula contemplada en el mandato de interconexión entre las empresas Fibermax S.A.C. e Integratel S.A.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 084-2025-CD/OSIPTEL.

³¹ Ley N° 32323, “Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones SPAM”.

ANEXO: MANDATO COMPLEMENTARIO

Mediante el presente Mandato Complementario se modifica el Mandato de Acceso, aprobado mediante Resolución N° 143-2023-CD/OSIPTel, en los siguientes términos:

Incorporar el numeral 1.3 denominada “Mecanismos Anti-Spam” en el ANEXO II “Condiciones técnicas”, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

“1.3. Mecanismo Anti-Spam

INTERMAX y BITEL deberán disponer de herramientas de detección y control de Spam y de tráfico originado automáticamente de forma maliciosa, incluyendo a aquellas destinadas a saturar al otro operador”.